

RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED]

ENTE PÚBLICO RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
DGO.

EXPEDIENTE: RR/004/08

Victoria de Durango, Dgo., a Trece de Marzo del dos mil ocho.

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/004/08** interpuesto por el **C.**
[REDACTED] en contra de la resolución administrativa
de inconformidad de fecha 15 de Febrero del 2008, emitida por el Comité
Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del
Municipio de Durango, y encontrándose debidamente integrado el Pleno de
esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de
Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. El día 14 de diciembre del 2007, el C. [REDACTED]
presentó solicitud de acceso a la información al H Ayuntamiento del
Municipio de Dgo., solicitando lo siguiente: -----

“Copia simple de las facturas pagadas por consumos en restaurantes y
bares, solo o acompañados, del Presidente Municipal, Regidores y
Síndico, secretario (sic) del Ayuntamiento y titular de la Dirección de
Finanzas”.

- II. El día 18 de enero del 2008, fue notificada al solicitante, la respuesta recaída a la solicitud presentada la cual fue identificada con la clave **S.127-07**, mediante oficio número 534.01/2008 en los siguientes términos: - - - - -

6

En atención al oficio UTIM/S.S.127-07, recibido el día 14 de Diciembre de 2007, hago de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en el Capítulo IV, Sección II, Artículo 29, Inciso e, se señala la siguiente dirección electrónica <http://www.municipiodurango.gob.mx/transparencia>, para que de manera sencilla, comprensible y objetiva, obtenga la información pública municipal que solicita, la cual la encontrará en el Cuenta Pública del último bimestre bajo el concepto de alimentos.

”

- III. El día 29 de Enero del 2008, el inconforme por su propio derecho interpuso **Recurso de Inconformidad** ante la Unidad Técnica de Información Municipal (UTIM) del H. Ayuntamiento del Municipio de Dgo., al señalar como agravios los siguientes: - - - - -

66

Ante esta institución respecto a la falta de respuesta real a mi solicitud de información recibida por ustedes el 14 de diciembre de 2007, a la que se le asigno la clave UTIM/S.S.130-07, donde solicito "Copia simple de las facturas pagadas por consumos en restaurantes y bares, solo o acompañados, del Presidente Municipal, Regidores y Sindico, secretario (sic) del Ayuntamiento y titular de la Dirección de Finanzas". Mismo que mediante un oficio totalmente informal, sin ningún sello y firma, y sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, fue supuestamente contestado anexando copia del oficio 534.01/2008 de la Dirección de Administración y Finanzas que intenta remitir a la página de Internet donde supuestamente están los totales del rubro Alimentos. Pero sin darme ni una sola copia de las facturas que claramente estoy solicitando, pues no pido un informe de las cantidades erogadas, sino una copia simple de las facturas pagadas, y se me han negado.

Por lo que nuevamente, en este Recurso de Inconformidad, les pido me entreguen la información solicitada. Que ahora, debido al incumplimiento me debe ser entregada en forma gratuita.

Esta circunstancia me ocasiona agravio, pues nulifica mi derecho a recibir información pública que he solicitado en tiempo y forma dentro de la Ley, y en consecuencia es también un agravio a la sociedad Duranguense, pues se mantiene encriptada información pública, haciendo que prevalezca la opacidad y el ocultamiento del manejo de los recursos públicos, situación propicia para la corrupción.

...”

- IV. El día 15 de Febrero del 2008, el Ente Público responsable por conducto del Comité Municipal de Acceso a la Información, emitió Resolución relativa al Recurso de Inconformidad que presentó el solicitante, resolviendo en su parte considerativa lo siguiente: - - - - -

“...

CONSIDERANDO

IV.- Este Comité Municipal de Acceso a la Información Pública al observar la información requerida y la contestación brindada por la Dirección Municipal de Finanzas y Administración, y como efectivamente es mencionado por el recurrente no se brindo por parte de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración las copias simples de las facturas pagadas por consumo en restaurantes y bares por lo cual éste Comité Municipal, exhorta a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas complementar la contestación brindada.

V.- Se hace del conocimiento del recurrente la información no se reproduce gratuitamente ya que no hubo omisión o falta de respuesta por parte de la autoridad municipal al brindar ésta una contestación, único supuesto en el que se otorgaría la información de manera gratuita la reproducción de la información solicitada, motivo por el cual, se hace del conocimiento al recurrente que deberá cubrir la cantidad de 250 (son doscientos cincuenta pesos 00/100M.N) por concepto del costo de los materiales utilizados en la reproducción por cada una de las copias, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley de ingresos 2008 del Estado de Durango y el artículo 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Durango. Expidiéndole el recibo oficial correspondiente”.

...”

- V. El día 21 de Febrero del 2008 fue notificado al recurrente, la Resolución Administrativa que emitió el Ente Público responsable, recaída al Recurso de Inconformidad. - - - - -
- VI. El C. René Tomas González Valdez, inconforme con la determinación del Ente Público Responsable, interpuso el **Recurso de Revisión** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Durango, el día 27 de Febrero del año en curso, señalando como hechos y agravios los siguientes: - - - - -

" . . .

PRIMERO:- Con fecha 14 de diciembre de 2007 presente mi solicitud de información ante el Ayuntamiento de Durango, Dgo., a la que se asigno la clave S.127-07., pidiendo "Copia simple de las facturas pagadas por consumo en restaurantes y bares, solos o acompañados, del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, secretario del Ayuntamiento y titular de la Dirección de Finanzas".

SEGUNDO:- Como supuesta respuesta se me hizo llegar, mediante oficio informal, sin firma ni sello alguno, sin cumplir las formalidades de las notificaciones, el oficio número 534.01/2008 de la Dirección Municipal de Administración Finanzas, donde se me remite a la pagina de Internet del Ayuntamiento, donde no existe la información que solicito,

TERCERO:- El 29 de enero de 2008 presente mi Recurso de Inconformidad ante el Ayuntamiento de Durango, insistiendo en que se me entregue la información que solicito. El 21 de febrero, de manera informal, sin cumplir las formalidades esenciales de la notificación, se me hizo llegar copia del Acuerdo de Resolución CMAIP/RI/003-08, en el cual el Comité Municipal de Acceso a la Información Pública reconoce, el Considerando IV , que no se me proporcionaron las copias simples que solicite, y en el punto SEGUNDO del Acuerdo resuelve COMPLEMENTAR la contestación; Pero en el Considerando V asegura que no hubo omisión o falta de respuesta, cuando si hubo negligencia y omisión clara, y ordena un pago ilegal de 250 pesos por cada copia, en base al artículo 71 de la Ley de Ingresos 2008 y el artículo 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio.

Esto es ilegal, pues en primer lugar reconoce que solicito, como efectivamente lo hago, copia simple, y pretende aplicarme un cobro correspondiente a Copia Certificada. Además aunque la Ley de

Transparencia acepta un cobro es solo para reponer los gastos de reproducción, que en el comercio local esta a un promedio de cincuenta centavos la copia, incluyendo la ganancia del comerciante.

CUARTO:- En consecuencia se me esta negando, sin base legal alguna, la información pública que he solicitado cumpliendo los requisitos de la Ley. Las copias se me deben de entregar en forma gratuita, pues no lo hicieron en el plazo señalado por la Ley, además, la Ley de ingresos 2008 no indica el cobro alguno por la reproducción de copia simple, por lo que cualquier cobro en cualquier circunstancia sería ilegal.

QUINTO:- Este incumplimiento en la entrega de información me ocasiona agravios, nulifica mi derecho a recibir información pública solicitada en tiempo y forma; además es también un agravio a la sociedad duranguense , por la clara intención de ocultar información pública, manteniéndola lejos del conocimiento de los ciudadanos, encriptada, para que perdure la opacidad en la actuación de la autoridad y el uso dado a los recursos públicos, lo que permite que florezca la corrupción.

...”

- VII. Por acuerdo de fecha 27 de Febrero del 2008 emitido por el Comisionado Presidente de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Durango, en presencia de la Secretaria Ejecutiva, turnó el Recurso de Revisión en el que se actúa, a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez. - - - - -
- VIII. Por acuerdo de fecha 05 de Marzo del presente año, fue admitido el Recurso de Revisión; se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, teniéndose por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se declaró se dictara la correspondiente resolución, en los términos de los artículos 46 y 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; y - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] de conformidad a lo dispuesto por los artículos 38, 41 fracción II, 55 y 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y 2, 19 fracción III, 20 fracciones XV, XVII y XXIX del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

SEGUNDO. Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión puede ser interpuesto por aquellos interesados que se consideren afectados por la **resolución recaída al Recurso de Inconformidad** tal como acontece en el presente caso, por lo que este Pleno le reconoce al C. [REDACTED] la personalidad para interponer dicho recurso atento a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. - - - - -

Se analizaron los requisitos del Recurso de Revisión, y se advierte que el solicitante hoy recurrente, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en relación con el artículo 56 de la misma Ley. - - - - -

TERCERO.- El artículo 5, fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, distingue como Ente Público obligado por la ley a los **Ayuntamientos** de los Municipios, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal, como lo es el **H. Ayuntamiento**

de esta Ciudad de Durango, Dgo., que en el presente caso es el receptor de la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] - - - - -

TERCERO.- El artículo 5, fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, distingue como Ente Público obligado por la ley a los **Ayuntamientos** de los Municipios, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal, como lo es el **H. Ayuntamiento de esta Ciudad de Durango, Dgo.**, que en el presente caso es el receptor de la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] - - - - -

CUARTO.- En atención a lo anterior, la **litis** del presente asunto, consiste en analizar la resolución administrativa de inconformidad emitida por el Comité Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de esta Ciudad Capital. - - - - -

Ahora bien, para el caso en que el recurrente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los haya citado de manera equivocada, este Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables conforme a los hechos narrados; asimismo realizará la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios expresados cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. - - - - -

Q U I N T O.- El recurrente solicitó al H. Ayuntamiento de esta Ciudad de Durango, Dgo., la siguiente información: ‘Copia simple de las facturas pagadas por consumos en restaurantes y bares, solo o acompañados, del Presidente Municipal, Regidores y Sindico, secretario (sic) del Ayuntamiento y titular de la Dirección de Finanzas’. - - - - -

Por su parte, el Coordinador de la Unidad Técnica de Información Municipal, remitió la información recurrida por el solicitante en los siguientes términos: “*En atención al oficio UTIM/S.S.127-07, recibido el día 14 de Diciembre de 2007, hago de su conocimiento lo siguiente: Con fundamento en el Capítulo IV, Sección II, Artículo 29, Inciso e, se señala la siguiente dirección electrónica <http://www.municipiodurango.gob.mx/transparencia>, para que de manera sencilla, comprensible y objetiva, obtenga la información pública municipal que solicita, la cual la encontrará en el Cuenta Pública del último bimestre bajo el concepto de alimentos.*

El solicitante inconforme con la anterior determinación, presentó recurso de inconformidad ante la responsable argumentando que, la Dirección de Administración y finanzas lo intenta remitir a una página de Internet, donde supuestamente están los totales por rubro de alimentos, así lo argumento el solicitante, además añadió, que no se le dio ni una sola copia de las facturas que claramente esta solicitando, pues no esta pidiendo un informe de las cantidades erogadas, sino una copia simple de las facturas pagadas y en el cual se le ha negado; por lo que nuevamente por medio del Recurso de Inconformidad, solicita el recurrente, que se le entreguen la información solicitada y que debido al incumplimiento se le debe de entregar en forma gratuita. - -

El Comité Municipal de Acceso a la Información Pública, mediante resolución administrativa de Inconformidad resolvió en su parte considerativa lo siguiente: “*IV. . . éste Comité Municipal, exhorta a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas complementar la contestación brindada; y en el Considerando V se le da a conocer al recurrente que la reproducción no se reproduce gratuitamente ya que no hubo omisión o falta de respuesta por parte de la autoridad municipal al brindar la contestación correspondiente; agregando, que el recurrente deberá cubrir la cantidad de 250 (son doscientos cincuenta pesos 00/100M.N) por concepto del costo de los materiales utilizados en la reproducción por cada una de las copias, fundamentando*

su actuación en el artículo 71 de la Ley de ingresos 2008 y por el artículo 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Durango. -----

En base a lo anterior, el solicitante hoy recurrente, al considerarse afectado por la resolución recaída al recurso de inconformidad, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado, señalando en su parte conducente lo siguiente: -----

SEGUNDO:- Como supuesta respuesta se me hizo llegar, mediante oficio informal, sin firma ni sello alguno, sin cumplir las formalidades de las notificaciones, el oficio número 534.01/2008 de la Dirección Municipal de Administración Finanzas, donde se me remite a la pagina de Internet del Ayuntamiento, donde no existe la información que solicito,

TERCERO:- El 29 de enero de 2008 presente mi Recurso de Inconformidad ante el Ayuntamiento de Durango, insistiendo en que se me entregue la información que solicito. El 21 de febrero, de manera informal, sin cumplir las formalidades esenciales de la notificación, se me hizo llegar copia del Acuerdo de Resolución CMAIP/RI/003-08, en el cual el Comité Municipal de Acceso a la Información Pública reconoce, el Considerando IV , que no se me proporcionaron las copias simples que solicite, y en el punto SEGUNDO del Acuerdo resuelve COMPLEMENTAR la contestación; Pero en el Considerando V asegura que no hubo omisión o falta de respuesta, cuando si hubo negligencia y omisión clara, y ordena un pago ilegal de 250 pesos por cada copia, en base al artículo 71 de la Ley de Ingresos 2008 y el artículo 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio.

Esto es ilegal, pues en primer lugar reconoce que solicito, como efectivamente lo hago, copia simple, y pretende aplicarme un cobro correspondiente a Copia Certificada. Además aunque la Ley de Transparencia acepta un cobro es solo para reponer los gastos de reproducción, que en el comercio local esta a un promedio de cincuenta centavos la copia, incluyendo la ganancia del comerciante.

CUARTO:- En consecuencia se me esta negando, sin base legal alguna, la información pública que he solicitado cumpliendo los requisitos de la Ley. Las copias se me deben de entregar en forma gratuita, pues no lo hicieron en el plazo señalado por la Ley, además, la Ley de ingresos 2008 no indica el cobro alguno por la reproducción de

copia simple, por lo que cualquier cobro en cualquier circunstancia sería ilegal.

S E X T O.- Una vez manifestados los argumentos de las partes y para efectos de determinar si resulta procedente en que el solicitante ahora recurrente debe cubrir la cantidad de \$250.00 (SON DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) por concepto del costo de los materiales utilizados en la reproducción por cada una de las copias simples, conforme a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Ingresos del 2008 del Estado de Durango y por el artículo 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Durango; por lo tanto, se estima conveniente precisar el marco constitucional y legal en que se sustenta el Derecho de Acceso a la Información y el cobro para obtener información, bajo el procedimiento de acceso a la información pública. -----

Ahora bien, el concepto de **Derecho a la Información** es relativamente conocido en México a partir de la primera reforma política surgida en el año de 1977, particularmente con la adición al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo último párrafo se introdujo la expresión: “***El derecho a la información será garantizado por el Estado***”; posteriormente, con fecha 20 de julio del 2007 se emite un decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º Constitucional, estableciendo que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** es un derecho fundamental de los mexicanos; dicha adición quedó de la siguiente manera: -----

“Artículo 6o. ...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la **Federación**, los **Estados** y el **Distrito Federal**, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que

fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes".

Como es de observarse, el **Derecho de Acceso a la Información Pública** es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como **Garantía Individual** de acceso a la información, la cual se ejerce mediante la **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, y establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que los particulares cuenten con el poder necesario para hacer efectivo este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** generados o administrados en poder de las autoridades, sin la obligación de que los entes públicos tengan que procesar la información para atender o responder a una solicitud conforme al interés de las personas, por que la información se proporcionará al solicitante en el estado en que se encuentre. - - - - -

Así entonces, uno de los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es precisamente el de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública** en el Estado de Durango; entendiendo por tal derecho, aquel que corresponda a toda persona conocer y acceder a ésta, en los términos que disponga la Ley de la materia o bien, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los entes públicos; y por **Información Pública** se entiende, a todo registro, archivo o cualquier dato que se genere, recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los entes públicos. -----

Ahora bien, en la especie, el recurrente solicitó copia simple de ciertos documentos que obran en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango haciendo valer de esta manera, su garantía individual del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el procedimiento de acceso a la información contemplado en los artículos 27 al 32 de la ley de la materia. -----

En este orden de ideas, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública por escrito, ante la Unidad Técnica de Información Municipal (UTIM) cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la ley, la cual fue atendida conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es decir, la solicitud de acceso a la información, se atendió en el plazo no mayor a los veinte días hábiles contados a partir de su presentación, mediante un oficio identificado con el número **534.01/2008** signado por la Directora Municipal de Administración y Finanzas, en el cual se señala una dirección electrónica <http://municipiodurango.gob.mx/transparencia> para que el solicitante de una manera sencilla, comprensible y objetiva, obtuviera la información pública municipal que solicita; con esto tenemos que, el ente público responsable

atendió la solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la ley de la materia, en el que establece, que toda solicitud de información realizada en los términos de ley, deberá ser atendida en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir desde su presentación; tal y como aconteció en el caso que nos ocupa. - - - - -

Por su parte, el artículo 32 en su párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, establece que existe **negligencia**, cuando no se de respuesta en tiempo y forma a una solicitud de acceso a la información y la autoridad queda obligada a otorgarle la información en un período de tiempo no mayor a los diez días hábiles, cubriendo la autoridad responsable todos los costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada, confidencial o sensible. - - - - -

Dicho período de los diez días hábiles, será otorgado a los entes públicos responsables, por conducto del Pleno de esta Comisión, cuando un solicitante presente escrito de queja ante esta Comisión, en el cual solicita la intervención de la misma, para que requiera la ente público responsable, con el objeto de que sea atendida su solicitud de acceso a la información, en el plazo de los diez días hábiles contados a partir del día en que se practique la notificación correspondiente y en este supuesto, es cuando el ente público responsable cubre todos los costos generados por la reproducción del material informativo. - - - - -

Por lo que toca a los archivos que obran en esta Comisión, no se encuentra escrito alguno de queja, en la que el recurrente solicite la intervención del Pleno, con el objeto de que le fuera atendida su solicitud de información presentada el 14 de diciembre del 2007 ante la responsable, la cual fue registrada con las siglas **S-127-07** y atendida totalmente en los términos de ley. - - - - -

Por su parte, el solicitante inconforme con la determinación del ente público responsable, impugna la determinación a través del recurso de inconformidad contemplado en el artículo 45 de la ley, estableciendo que, los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades que negaren o limitaren los accesos a la información, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el titular del ente público que negó la información. -----

De conformidad con el artículo 46 de la ley de la materia, el ente público responsable por conducto del Comité Municipal de Acceso a la Información Pública, emite su resolución administrativa de inconformidad, en su considerando III parte final, exhorta a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas a complementar la información requerida por el solicitante. -----

En el Considerando IV de la resolución de inconformidad en estudio, se le da a conocer al solicitante ahora recurrente, que la información no se proporcionara de manera gratuita ya que hubo omisión o falta de respuesta por parte de la autoridad municipal al brindar ésta una contestación en tiempo y forma; por lo tanto, este pleno considera que le asiste la razón al ente público responsable, por las razones anteriormente expuestas.-----

En el mismo considerando IV en su párrafo segundo, se le da a conocer al recurrente, el pago de los derechos por el costo de los materiales utilizados, y el cual será cubierto por el recurrente la cantidad de **\$250.00 (SON DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)** precio unitario por el concepto de copias simples a expedir, fundamentando su actuación en los artículos 71, inciso j) de la Ley de Ingresos 2008. -----

S É P T I M O.- Una vez manifestados los argumentos de las partes y para efectos de determinar si resulta procedente que el solicitante ahora recurrente deba cubrir la cantidad de **\$250.00 (SON DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)** por concepto del costo de los materiales utilizados en la reproducción por cada una de las copias simples, conforme a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal 2008, se estima conveniente precisar el marco Constitucional y legal en que se sustentan los costos por obtener información.

Primeramente tenemos el marco Constitucional que de acuerdo al decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º y en su fracción III, establece el Principio de Gratuidad de la información en los siguientes términos: - - - -

“Artículo 6.- . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

. . .

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

. . . ”

Por lo que respecta al Marco legal tenemos, que con fecha 28 de febrero del 2003, entró en vigor de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y en su artículo 29 dispone textualmente lo siguiente: - - - - -

ARTÍCULO 29.- Los costos por obtener información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El pago de los derechos establecidos en las leyes respectivas;

- II. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y
- III. El costo del envío.

Así mismo, el “**Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Durango**”, publicado en la Gaceta Municipal número 139 de fecha 5 de febrero del 2005, entrando en vigor el 28 de febrero del mismo año, establece en su artículo 26 el costo por obtener información pública municipal, el cual se trascibe a continuación: - - - - -

ARTÍCULO 26.- El costo por obtener información pública municipal no podrá exceder de los siguientes conceptos:

- IV. El pago de los derechos establecidos en las leyes respectivas;
- V. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y
- VI. El costo de envío, en su caso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Comité Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Dgo, en su resolución administrativa de inconformidad hace del conocimiento al recurrente, que deberá cubrir la cantidad de **\$250 (SON DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100)** por el concepto de cada una de las copias simples que solicita y se remite para ello a la **Ley de Ingresos del Municipio de Durango** para el ejercicio fiscal 2008 en su artículo 71. inciso j), al establecer el pago correspondiente por servicios de **certificaciones, legalizaciones y dictámenes** los cuales tendrán las siguientes cuotas: - - - - -

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
J) Las que establezca el reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.	De \$50.00 a \$250.00

En base a la anterior, se puede advertir, que no se actualiza ninguno de los supuestos señalados por el numeral en cuestión, pues el solicitante ahora recurrente claramente expone que la información que requiere es la modalidad de **COPIA SIMPLE**, no así, bajo el concepto de **certificaciones, legalizaciones y dictámenes** como lo establece el referido artículo 71, inciso j) de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, en tal virtud, es dable considerar, que dicho artículo no es aplicable al caso concreto que nos ocupa, sin embargo si es aplicable, lo establecido en el artículo 26, fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Durango, en concordancia con el artículo 29, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al disponer el costo por obtener información pública, no podrá exceder del siguiente concepto: “**El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información**; y aún mas, el precitado artículo 26 del Reglamento Municipal, dispone en su parte final que: “*A efecto de garantizar la entrega de la información solicitada, será obligación del solicitante, depositar la cantidad que la Unidad Técnica de Información Municipal estime suficiente, para cubrir los gastos de reproducción*”. - - - - -

Tomando en cuenta, que la información creada, administrada o en posesión de los entes públicos, se considera un bien público, significando por un lado, que las personas tienen la posibilidad de obtener la información sin costo adicional alguno, lo que si tiene costo, son los materiales de la reproducción de la información solicitada, ya que los costos varían según la modalidad de reproducción –copia simple o certificada, medio magnético (disquette), óptico (CDRom), sonoro, visual u otro- y la modalidad de entrega –correo certificado o mensajería; y por otro, que el derecho de

acceso a la información es universal, constituyendo la prerrogativa de todas las personas a saber y conocer sobre la información en posesión de los entes públicos obligados como es el H. Ayuntamiento de esta Ciudad; es decir, que cualquier persona, sin distinción alguna, puede solicitarla sin la necesidad de acreditar un derecho subjetivo alguno, interés jurídico o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de protección de datos personales y sensibles, así lo dispone el artículo 6º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - -

Por lo tanto, el espíritu de la ley, es fomentar de manera amplia el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estableciendo su gratuidad pues la información pública se produce y genera con fondos que provee la ciudadanía, surgidos a partir de las contribuciones de sus gobernados, quienes con el pago de los impuestos sostienen el sistema que permite obtener esa información; de ahí que en la medida que los ciudadanos pagan sus impuestos, la información producida u obtenida con esos fondos debe estar a su absoluta disposición. - - - - -

Con el Derecho de Acceso a la información como ya se dijo, se permite a toda persona conocer y acceder a la información creada, administrada o se encuentre en poder del Ayuntamiento o de algún otro ente público obligado por la Ley, pero esto no es posible si al momento de solicitar la información, el ente público responsable le requiere al solicitante el pago de la cantidad de **\$250.00 (SON DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100)**, que determinó en este caso el Comité Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Dgo., en su resolución administrativa de inconformidad, sin dar a conocer al solicitante, cuales fueron los criterios que se tomaron en cuenta para establecer dicha cantidad por el concepto de copias simples; dado que no es aplicable como ya se expresó el artículo 71, inciso j) de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango 2008, por que

únicamente establece el pago de los servicios de **certificaciones, legalizaciones y dictámenes**, mas no así por el concepto de **copias simples**. - - - - -

Al respecto, este Pleno considera, que la cantidad implementada por el Comité Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Dgo., por el concepto de copias simples de las cuales se obtienen mediante el procedimiento de acceso a la información, es un obstáculo para que las personas ejercent su derecho de acceso a la información y accedan a ella, la conozcan, la analicen, la juzguen y la utilicen, ya que el uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo, así lo establece el artículo 6º último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno de la Comisión requiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para que implemente los costos por obtener información bajo la modalidad de copias simples, sujetándose al cobro que rige en el comercio, pues así lo dispone la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en su artículo 29, fracción II y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en su numeral 26, fracción II. - - -

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **MODIFICA** la resolución administrativa de inconformidad, emitida por el Comité Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango de fecha 15 de Febrero del 2008. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, promovido por el C. [REDACTED] - - -

S E G U N D O.- En base a las consideraciones vertidas, se **MODIFICA** la resolución administrativa de inconformidad, emitida por el Comité Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango de fecha 15 de Febrero del 2008 recaída al recurso de inconformidad en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 14 de diciembre del 2007, conforme a lo precitado en el considerando **S É P T I M O** de la presente resolución. - - - - -

T E R C E R O.- En base al resolutivo anterior, se le **REQUIERE** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO**, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PRACTIQUE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, IMPLEMENTE LOS COSTOS POR OBTENER INFORMACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES**, sujetándose al cobro que rige en el comercio. - - - - -

C U A R T O.- Una vez implementado el costo respectivo, al día siguiente de su aprobación, se le debe dar a conocer al recurrente lo siguiente: 1.- El costo del material bajo la modalidad de copia simple; 2.- La cantidad de los documentos a fotocopiar por hoja, y 3.- Total a pagar por el concepto de copias simples de la información solicitada. - - - - -

Q U I N T O.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se le otorga al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO** por conducto del Coordinador de la Unidad Técnica de Información Municipal (UTIM), para que informe a esta

Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento después de haberle notificado al recurrente, lo anteriormente señalado; apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del órgano competente de su incumplimiento, para efectos de que se apliquen las sanciones previstas en los artículos 58 y 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. -----

Notifíquese.- Mediante **oficio**, al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO** y **personalmente** al Recurrente en el domicilio señalado para tales efectos. -----

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

La presente se firma el día de su fecha por el **Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez** Comisionado Presidente y por la Comisionada **Leticia Aguirre Vazquez** ponente del presente asunto, quienes actúan ante la C. Secretaría Ejecutiva, **Lic. Eva Gallegos Díaz**, quien autoriza y **DA FE. CONSTE.**. -----

LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ
Comisionado Presidente

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
Comisionada

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
Secretaria Ejecutiva